



EXPEDIENTE : 169-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE ASCOPE
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su Planta Envasadora de GLP – La Libertad dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

SANCIÓN: 3,61 UIT

Lima, 31 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. (en adelante, Santo Toribio) no habría cumplido con presentar los referidos documentos, respecto de su Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 445-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santo Toribio, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

¹ Notificada el 11 de junio de 2013.



2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
---	--	---	---	-------------

3. El 17 de junio de 2013, Santo Toribio remitió sus descargos señalando que el 14 de enero de 2013 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas y ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si Santo Toribio presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (ii) Determinar si Santo Toribio presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
 - (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Santo Toribio.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013² que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. El literal c) del numeral 11.1° del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.



² Decreto Legislativo N° 1013. Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. "Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)"



6. De acuerdo a ello, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

7. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁴ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
8. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
9. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS⁶ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de



c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)"

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)"

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

11. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
12. Por su parte, el artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
13. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGSR.
4. El artículo 115° RLGSR⁸ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado Reglamento,



los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

15. De conformidad con lo expuesto de manera precedente, Santo Toribio, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

IV.1.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

16. Como se ha señalado de manera precedente, Santo Toribio se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de la Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
17. Sin embargo, el 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012, respectivamente, presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Santo Toribio no había cumplido con presentar dichos documentos, correspondientes a su Planta Envasadora de GLP – La Libertad dentro del plazo legal, de acuerdo al siguiente detalle:



N°	EMPRESA	UNIDAD OPERATIVA	ACTIVIDAD	DIRECCIÓN	PLAN	DECLARACIÓN
48	PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.	LA LIBERTAD	ENVASADO DE GLP	Carretera Panamericana Norte Km. 590, Distrito Chicama, Provincia Ascope, Departamento La Libertad.	NO PRESENTÓ	<u>NO PRESENTÓ</u>

18. Dado que Santo Toribio no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, mediante Resolución Subdirectoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele a título de cargo el no haber presentado los referidos documentos dentro del plazo legal.
19. En sus descargos, Santo Toribio alegó que el 14 de enero de 2013 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas y ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
20. Al respecto, se debe señalar que los documentos presentados por Santo Toribio, no corresponden al periodo materia de evaluación del presente procedimiento, pues dicha empresa, en lugar de presentar la Declaración del año 2011 y el Plan



del 2012, presentó la Declaración del año 2012 y el Plan del 2013, siendo obligaciones que corresponden a períodos diferentes.

21. Por tanto, dado que ha quedado acreditado que Santo Toribio no presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP – La Libertad y que, adicionalmente, no presentó medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero⁹, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁰.

IV.2 Determinación de la sanción

22. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Santo Toribio:

(i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

23. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el



⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹¹.

24. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹², cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
25. La fórmula es la siguiente¹³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.2.1 Por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

26. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

Beneficio ilícito (B)

27. El beneficio ilícito¹⁴ proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Santo



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

¹² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Toribio no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012, lo cual fue puesto en conocimiento de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.

28. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la Declaración¹⁵, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración¹⁶ y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
29. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
30. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁷. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)¹⁸ hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁹.
31. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
32. En tal sentido, a efectos de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anual con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el



¹⁴ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

¹⁵ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de sólo un ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración de Residuos Sólidos anual. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional de siete (7) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para una envasadora de GLP.

¹⁶ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2012 (fecha de incumplimiento).
Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

¹⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

¹⁹ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de julio de 2013.



supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación, hasta la fecha del cálculo de la multa.

33. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, la fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT vigente).

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a la fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a)	\$ 1 444,17
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$ 1 666,57
Tipo de cambio promedio ^(d)	2,63
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 4 514,08
IPC (julio 2013/enero 2013) ^(e)	1,02
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 4 470,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,21 UIT

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal de entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.

Asimismo, el costo de aproximadamente 4 horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío. Para la estimación de este costo se consideró el salario promedio de un alto ejecutivo, el cual se obtuvo de la consultoría Transearch. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

Adicionalmente, para estimar el costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del período de incumplimiento (enero 2012-enero 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: OEFA

34. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,21 UIT.

Probabilidad de detección (p)



35. Se considera una probabilidad de detección²⁰ muy alta (1,0)²¹, debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector de hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

36. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD²², por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa

37. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,21) / (1)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 1,21 \text{ UIT} \end{aligned}$$

38. En consecuencia, la multa resultante es de 1,21 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,21 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,21 UIT

Elaboración: OEFA



²⁰ La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

²¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²² Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



IV.2.2 Por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012

39. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

Beneficio ilícito (B)

40. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Santo Toribio no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – La Libertad, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual fue puesto en conocimiento de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.

41. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y a un asistente técnico que realizarán el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos²³, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar el referido plan²⁴ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

42. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

43. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa²⁵.

44. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar el mencionado Plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.



²³ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de nueve (9) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales se requieren para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una envasadora de GLP.

²⁴ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos implica la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2012 (fecha de incumplimiento).
Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>

²⁵ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de julio de 2013.



45. En tal sentido, a efectos de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la fecha de incumplimiento (enero 2012), el costo de oportunidad del capital COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación (IPC) y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a)	\$ 2 872,93
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,4%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado a enero 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$ 3 315,36
Tipo de cambio promedio ^(d)	2,63
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 8 719,40
IPC (julio 2013/enero 2013) ^(e)	1,02
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 8 893,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,40 UIT



- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería y un asistente técnico. Asimismo, el costo de aproximadamente 8 horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío. Para la estimación de este costo, se consideró el salario promedio de un alto ejecutivo, el cual se obtuvo de la consultoría Transearch. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Asimismo, la fuente de salario mensual del Asistente Técnico corresponde a la escala remunerativa de Empleados técnicos de PETROPERU. Fuente: http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personal/2013.pdf. Respecto al costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del período de incumplimiento (enero 2012-enero 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: OEFA



47. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,40 UIT.

Probabilidad de detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

49. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

50. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,40) / (1)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 2,40 \text{ UIT} \end{aligned}$$

51. En consecuencia, la multa resultante es de **2,40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.



Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,40 UIT

Elaboración: OEFA

52. Por lo expuesto, corresponde imponer a Santo Toribio una multa total de 3,61 UIT debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, respecto a su Planta Envasadora de GLP – La Libertad.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. con una multa de 3,61 (tres con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,21 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,40 UIT
TOTAL				3,61 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajado en 25%, si Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA